

RECOMENDACIÓN Y ACUERDO DE VISTA

León, Guanajuato; a los 31 treinta y uno días del mes de julio del año 2019 dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente número **80/18-D**, relativo a la queja presentada por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La parte lesa señala que el día 8 ocho de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, fue detenido sin justificación por elementos de tránsito municipal de San Miguel de Allende, cuando se encontraba realizando maniobras de carga sobre la calle Cuna de Allende; quienes le colocaron candados de mano provocándole lesiones y haciendo caso omiso a su solicitud de aflojar los mismos ante el daño que le era causado.

CASO CONCRETO

La parte lesa señaló que fue detenido sin justificación por elementos de tránsito municipal de San Miguel de Allende, cuando se encontraba realizando maniobras de carga sobre la calle Cuna de Allende; quienes le colocaron candados de mano provocándole lesiones y haciendo caso omiso a su solicitud de aflojar los mismos ante el daño que le era causado.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

- **Violación del derecho a la libertad personal;** y
- **Violación al derecho a la integridad física.**

I.- Violación del derecho a la libertad personal, por la detención arbitraria.

Se traduce en la prerrogativa de todo ser humano a no ser privado de la libertad personal, sin mandato legal emitido por la autoridad competente, y con estricta sujeción al debido proceso legal.

La inconformidad de XXXX, se hizo consistir en que el día 8 ocho de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las 18:00 dieciocho horas, se encontraba en compañía de XXXX, realizando labores de carga sobre la calle Cuna de Allende de la ciudad de San Miguel de Allende cuando, según su dicho, fue requerido en una segunda ocasión por diversa agente de tránsito para mover su vehículo.

Es decir, agregó que a dicha funcionaria, sin faltarle el respeto o haberle ofendido en momento alguno, le comentó que era propietario del automotor y que contaba con permiso para realizar la actividad de carga que llevaba a cabo, a lo cual recibió como respuesta que eran "*órdenes de arriba*", siendo dicha agente descortés pues le dijo que con él no tenía nada que hablar pretendiendo realizar una infracción.

También añadió el doliente que al observar que la agente "*hizo*" llorar a una sobrina menor de edad que ahí se encontraba, se molestó y reclamó tal proceder, ante lo cual la oficial ordenó a un compañero que procediera a su detención y concluyó señalando que al lugar arribó su hermana XXXX, la cual cuestionó el motivo de la detención, a lo cual la oficial de tránsito se limitó a decir que era "*por faltas a la autoridad porque yo la había ofendido*", sin precisar en qué habría consistido dicha ofensa.

Por su parte, se recabó el testimonio de XXXX, quien comentó que el día de los hechos, encontrándose sobre la calle Cuna de Allende, se acercó al vehículo en el cual realizaba labores de carga una agente de tránsito la cual le solicitó retirar el automotor, indicación ante la cual adelantó el mismo algunos metros sobre la misma calle para permitir el paso de una carreta, momento en el cual advierte que la citada elemento solicitó a un compañero le revisara su documentación.

Agregó el testigo que la funcionaria en cita, indicó que se levantaría una infracción por carecer de licencia, instante en el que arriba el quejoso XXXX, a quien luego de mostrar su documentación, en "*plan altanero y grosero*" la elemento de tránsito le dijo a uno de sus compañeros que "*lo esposara*" y enfatizó dicho testigo que su menor hija, presente en el lugar, fue reprendida por la agente de tránsito al utilizar su teléfono para grabar lo sucedido, actuar que fue reprochado por XXXX. Finalizó el testigo diciendo que el doliente nunca insultó a funcionario alguno, así como el hecho de que al lugar llegó su XXXX, la cual cuestionó la detención del quejoso recibiendo por respuesta "*por faltas a la autoridad*".

Asimismo, la también testigo XXXX, dijo que arribó a la calle Cuna de Allende, en donde observó que XXXX se encontraba esposado por lo cual cuestionó la razón de tal situación al elemento que sujetaba al doliente, quien únicamente jalaba las esposas ocasionando dolor al detenido.

En relación a la inconformidad planteada el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil del municipio de San Miguel de Allende, al rendir el informe que le fuera solicitado, adujo que el día 8 de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, la suboficial de tránsito municipal Erika Azucena Pastor Jiménez, sobre la calle Cuna de Allende, detecta un vehículo estacionado en lugar prohibido y obstruyendo la vía pública, ante lo cual se dirige al conductor, quien renuente, agresivo y con palabras altisonantes da marcha al automotor y lo estaciona metros adelante, procediendo la agente de nueva cuenta con indicaciones a las cuales se hizo caso omiso, solicitando apoyo haciéndose presente el elemento de tránsito Adán Martínez González.

Agregó la autoridad que instantes después llegó al lugar diversa persona masculina, la cual en forma agresiva, con gritos e insultos a los oficiales, se ostentó como propietario del automotor referido, quien se negó a mostrar documentación que le fue solicitada para realizar las maniobras de carga que fueran observadas. Indicó de igual manera el superior jerárquico que ante la actitud violenta e insultos de esta persona a los elemento de tránsito, se configuró falta administrativa consagrada en la fracción V del artículo 12 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Miguel de Allende, por lo que se procedió a la detención de XXXX, y posterior remisión a separos preventivos, en donde le fue encontrada un arma blanca actualizándose diversa falta administrativa contemplada en la fracción I, numeral 12, del Bando citado.

Sobre los hechos referidos se solicitó al Secretario de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil del municipio de San Miguel de Allende, se hiciera presente ante este Organismo a la agente Erika Azucena Pastor Jiménez, misma que no obstante haber sido citada en tiempo y forma omitió acudir a efecto de rendir su atesto en relación a los hechos investigados.

Ante la omisión manifiesta, se destaca el contenido de la Bitácora de Servicio correspondientes a la labor de la agente de tránsito Erika Azucena Pastor Jiménez, en la que adujo:

“... en Cuna de Allende... se detecta una camioneta XXXX obstruyendo la salida de una carreta de caballos, se le indica al conductor que se acomode en fila con los demás que hace la misma maniobra a esa hora, el cual se pone agresivo e insultándonos diciendo que estamos vendidos que cerremos la boca mejor, se le dan indicaciones y no las acata se reporta al sistema lo que sucede, al lugar arriba una persona del sexo masculino gritándonos e insultándonos diciendo que que pedo traemos con su camioneta, se le solicitan documentos y ninguno muestra, ni licencia ni permiso de ingreso a zona peatonal, ni tarjeta de circulación del vehículo, el oficial Adán acude al apoyo, remite a el masculino de nombre XXXX, en la unidad T-56 a cargo del Oficial Leandro Ortega...” (Foja 24)

Por su parte, el agente de tránsito Adán Martínez González, precisó que al llegar como apoyo de su compañera Erika Azucena Pastor Jiménez, ésta *“platicaba con el conductor”*, el cual en forma prepotente decía a la oficial que no se retiraría hasta que terminara de cargar mercancía pues tenía permiso para ello, no obstante movió su vehículo algunos metros, momento en el que llegó al lugar una persona que se ostentó como dueño de la unidad quien utilizando *“palabras altisonantes y groserías”* en abstracto, pues no eran dirigidas a los funcionarios presentes, alteraba el orden público. Comentó el elemento de referencia que invitó al ahora quejoso a *“guardar compostura y modular sus palabras y tono de voz”*, alterándose aún más, por lo que al no acatar indicaciones procedió a asegurarlo poniéndole los aros de seguridad.

El elemento de policía Juan Noria Mendoza, indicó que al acudir al llamado de apoyo formulado vía radio por los agentes de tránsito Adán Martínez González y Erika Azucena Pastor Jiménez, estos ya habían colocado a XXXX, los aros de mano.

Así las cosas, del análisis lógico y jurídico realizado al cúmulo de indicios, evidencias y pruebas recabados dentro del sumario que nos ocupa, se tiene que de las declaraciones emitidas por los servidores públicos de mérito, se desprende que el elemento de tránsito Adán Martínez González, decidió privar de libertad al hoy quejoso, en virtud de que el mismo, según su dicho, utilizaba *“palabras altisonantes y groserías”* que no eran dirigidas a persona alguna en concreto y no obstante que fue compelido a *“guardar compostura y modular sus palabras y tono de voz”*, aquél se alteró aún más.

Lo anterior contrasta con lo expuesto en su Bitácora de Servicio por parte de la también agente de tránsito Erika Azucena Pastor Jiménez, pues ésta señala que XXXX, llegó al lugar en donde se encontraba gritándoles insultos, además de expresar *“que que pedo”* traían con su camioneta.

El dicho de los servidores públicos inquiridos se advierte inverosímil al no ser contestes entre sí, más aún porque obra el atesto de XXXX, quien en su entrevista ante personal de este Organismo aseveró que XXXX, nunca insultó a funcionario alguno.

Más aún, se cuenta con el atesto de XXXX, quien refirió haber cuestionado sobre la detención del doliente a los agentes de tránsito presentes en el lugar de los hechos materia de queja, recibiendo como respuesta que la privación de la libertad habría sido por *“por faltas a la autoridad”*, sin precisar en qué habrían consistido dichas faltas.

Lo anterior se refuerza con el contenido de la inspección del video aportado por XXXX, en el que se advierte el momento en el que XXXX, cuestiona a la agente de tránsito Erika Azucena Pastor Jiménez, respecto al momento en que la misma dijo haber sido insultada, así como la manera en que se le habría faltado el respeto, sin que reciba respuesta a sus cuestionamientos, pues únicamente se observa que Erika Azucena Pastor Jiménez, manifiesta haber sido insultada sin precisar circunstancias, incluso alude negarse a repetir las palabras que presuntamente habrían sido consideradas como insulto.

La inverosímil declaración de Adán Martínez González, queda de manifiesto incluso al referir el mismo que a su arribo a separos preventivos, presentó a XXXX, ante el *“doctor para su valoración”*; empero, el propio Secretario de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil de San Miguel de Allende, es claro al expresar en su informe que el día de los hechos materia de queja, por cuestiones de salud, el paramédico de turno, *“no acudió a su jornada laboral”*, lo que incluso le imposibilitó proporcionar copia de la revisión médica correspondiente, pues la misma nunca se efectuó.

A más de lo anterior, el propio elemento de policía Juan Noria Mendoza, no obstante advertir que arribó al lugar de los hechos cuando XXXX, ya se encontraba detenido, pues observó que el mismo tenía ya colocados los aros de mano, de manera enfática dijo que no se percató que aquél ofendiera a Erika Azucena Pastor Jiménez, en forma alguna.

Llama la atención de este Organismo que en dicho de Erika Azucena Pastor Jiménez, el conductor del vehículo, ahora identificado como XXXX, al momento de solicitarle mover su unidad, se haya *“puesto agresivo”* además de insultarle señalando que *“estaban vendidos”*, a lo cual se le dan indicaciones que no son precisadas y no acata las mismas.

En relación a lo antes señalado, se cuestiona el hecho por el cual tanto Erika Azucena Pastor Jiménez, como Adán Martínez González, únicamente procedieron a la detención de XXXX, si en principio XXXX, habría actualizado con su conducta la misma falta administrativa por la cual el doliente se vio afectado en su derecho a la libertad personal.

Lo anterior, permite sostener que en perjuicio de XXXX, se incurrió en una privación de la libertad que no queda justificada en la intervención de la autoridad, lo cual deviene en una actuación ilegal, pues del cúmulo de pruebas antes enunciadas las cuales una vez analizadas, valoradas tanto en lo individual como en su conjunto y concatenadas entre sí, atendiendo además a su enlace lógico y natural, son suficientes para colegir que Erika Azucena Pastor Jiménez y Adán Martínez González, elementos de tránsito municipal de San Miguel de Allende, señalados como responsables, se extralimitaron en sus funciones, en virtud de que su versión de los hechos resulta contradictoria entre sí, lo cual no permite convalidar la privación de la libertad de la parte lesa.

Por lo anterior se colige que la autoridad vulneró Derechos Humanos en agravio de XXXX, consistentes en Violación al derecho del derecho a la libertad personal, por la detención arbitraria, motivo por el cual este Organismo emite pronunciamiento de reproche.

No se omite mencionar que en relación a la falta administrativa imputada XXXX, referente a la portación de un arma blanca, atendiendo a lo expuesto en su informe por el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil de San Miguel de Allende, dicho instrumento le fue encontrado al quejoso hasta su presentación en el área de barandilla, considerándose tal circunstancia como secundaria a la privación de la libertad llevada a cabo y no como una causal de su inicial remisión.

II.- Violación al derecho a la integridad física, por las lesiones.

Es el derecho que tiene toda persona a que se le salvaguarde en su estructura corporal, psicológica y moral para su existencia plena, evitando todo tipo de menoscabo que pudiera afectar o lesionar su dignidad e integridad.

En su queja el señor XXXX, relató que al momento en que se verificó su detención el elemento de tránsito municipal, ahora identificado como Adán Martínez González, le colocó los aros de seguridad de manera brusca lastimándole, pasando por alto la mención que hizo en el sentido de que colocara con cuidado dicho aros, pues había sufrido una fractura en la muñeca izquierda.

En su atesto, XXXX, comentó que al colocar los aros de mano a XXXX, ese mismo advirtió que tenía una fractura, por lo que solicitó se aflojaran las esposas, pero por el contrario el elemento aprehensor *“lo jalaba para causarle dolor a XXXX”*, reparando en señalar el testigo que el doliente habría expresado a elementos de policía montada presentes que *“vieran cómo lo estaba lastimando el oficial de tránsito, pero este elemento solo dijo ‘no te está lastimando’...”*.

Por su parte XXXX, comentó que observó el momento en el que el elemento de tránsito *“jalaba las esposas”* a XXXX, este último quien le expresó a dicho funcionario que *“no lo estuviera jalando ya que al hacerlo lo lastimaba y le causaba mucho dolor pero este oficial no dejaba de hacerlo...”*.

En relación a la queja formulada el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil del municipio de San Miguel de Allende, al rendir el informe que le fuera solicitado, fue omiso en pronunciarse sobre

los hechos y añadió que por cuestiones de salud el paramédico de turno del día 8 ocho de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, no acudió a su jornada laboral.

En su declaración el agente de tránsito Adán Martínez González, negó haber jalado los candados de mano que habría colocado a XXXX, precisando que al momento de abordarlo en la unidad que lo trasladó a barandilla él mismo aflojó los aros de mano, así también aseguró haber “dejado con el doctor para su valoración” al quejoso.

El elemento de policía Juan Noria Mendoza, dijo haber verificado “*si era verdad que los aros de mano estaban muy apretados y vi que no era así...*”.

De igual manera se cuenta con copia autenticada del oficio SPMD: XXX/2018 de fecha 9 nueve de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, por medio del cual el Perito Médico Legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, Marco Antonio Quevedo Bárcenas, emite informe médico de lesiones de la persona de nombre XXXX, en punto de las 00:53 cero horas con cincuenta y tres minutos del día precitado, de cuyo contenido se advierte que el mismo presentó:

“... Surco excoriativo en corma (sic) de "C" que circunda la cara anterior de la muñeca izquierda, de siete centímetros por cero punto cinco centímetros, (7cm x 0.5cm)... Eritema de forma irregular que se ubica en la cara posterior de la muñeca izquierda, en un área de cuatro por tres centímetros (4cm x 3cm)... Deformidad con aumento de volumen (inflamación) que se ubica en la cara posterior de la mano izquierda...”. (Foja 60 y 61)

Así, una vez que se analizaron las evidencias que obran dentro del expediente que nos ocupa, es posible determinar que en efecto se vulneró el Derecho Humano a la integridad personal de XXXX, por parte de Adán Martínez González, elemento de tránsito municipal de San Miguel de Allende.

Lo anterior se sostiene así, pues existen en el sumario elementos de convicción suficientes que indican que el agraviado sufrió lesiones, esto como consecuencia de la acción del servidor público, pues el propio quejoso así lo refirió en su versión y lo acreditó el informe médico realizado por el perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, probanzas que cuenta con valor indiciario.

No se pasa por alto el dicho del propio funcionario inquirido, el cual acepta haber aflojado los aros de mano al abordar al inconforme a la unidad en la cual fue trasladado a separos municipales, lo que deja de manifiesto que efectivamente dicho candado se encontraba en exceso apretado, tal y como se parecía que lo refería XXXX, en la videograbación que obra glosada al sumario de mérito.

A lo expuesto se suma que la autoridad señalada como responsable no acreditó dentro del sumario diversa causa del origen de las lesiones dolidas, las cuales resultan compatibles con el uso de aros de seguridad que restringen la movilidad de las personas y someten su voluntad; medios de control físico que no se justificaban en la intervención de la autoridad al estimar arbitraria su detención, según ha quedado asentado en líneas precedentes.

En conclusión, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos resultaron suficientes para tener por acreditado el punto de queja expuesto, el cual se hizo consistir en Violación del derecho a la integridad física en agravio de XXXX, razón por la cual está Procuraduría realiza juicio de reproche.

MENCIÓN ESPECIAL

Es importante precisar que durante el procedimiento de investigación por violaciones a Derechos Humanos, este Organismo realizó citación de Érika Azucena Pastor Jiménez y Leandro Ortega, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil del municipio de San Miguel de Allende, a efecto de que los mismos se hicieran presentes ante la Subprocuraduría de los Derechos Humano Zona “D” y rindiera su declaración en relación a los hechos materia de queja.

La citación de referencia a fin de contar su atesto, se hizo en tiempo y forma mediante los oficios SPD XX/19, SPD XX/19 y SPD XX/19, por conducto del Secretario de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil de San Miguel de Allende, sin embargo los servidores que fueron requeridos no comparecieron y ni tanto los mismos como su superior jerárquico informaron la razón por la cual se incurría en omisión.

Al respecto debe resaltarse que las autoridades de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 y 66 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, tienen el deber de dar las facilidades necesarias al personal del Organismo Estatal de Derechos Humanos para el buen desempeño de las labores de investigación de las quejas que se tramiten, evitando su entorpecimiento, razón por la cual todo servidor público tiene la obligación de proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados.

Así, de lo reseñado se concluye que se omitió por parte de los servidores públicos implicados colaborar en detrimento de lo que disponen los artículos 50 y 65 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, por lo que al tenor del artículo 68 de la precitada Ley, se hace del conocimiento del Presidente Municipal de San Miguel de Allende, la presente situación a efecto de que gire instrucciones a quien

corresponda con la finalidad de que se haga saber al personal que omitió colaborar con la investigación, que es su deber hacerlo a fin de garantizar, en el ámbito de sus competencias, el respeto a los derechos humanos, en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de San Miguel de Allende**, Licenciado **Luis Alberto Villarreal García**, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra de los elementos de tránsito municipal, **Erika Azucena Pastor Jiménez** y **Adán Martínez González**, respecto de la **Violación del derecho a la libertad personal** y **Violación al derecho a la integridad física**, de las cuales fue objeto **XXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDO DE VISTA

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Vista** al **Presidente Municipal de San Miguel de Allende**, Licenciado **Luis Alberto Villarreal García**, a efecto de que se instruya al Secretario de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil, **Rolando E. Hidalgo Eddy**, sobre el deber de colaboración que le asiste al tenor de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, en relación con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, soslayando omisiones como las que se actualizaron al no haber atendido las citaciones del personal a su cargo formuladas mediante oficios SPD XX/19, SPD XX/19 y SPD XX/19.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. MEOC